

SÍNTESIS:

1. El 21 de febrero de 2008, V1 presentó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de dicha entidad federativa una demanda por despido injustificado en contra del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, cuando AR1 era presidente del mismo, razón por la cual se radicó el Expediente Laboral número 1. El 4 de diciembre de ese año se dictó el laudo que condenó a la parte demandada a pagar las prestaciones reclamadas por V1. El 1 de marzo de 2010, el mencionado tribunal emitió un acuerdo a fin de solicitar a la parte demandada que acatará el laudo; sin embargo, como ésta continuó siendo omisa en su cumplimiento, el 15 de junio de ese año se acordó practicar una diligencia para requerir el pago, sin que éste sucediera.
2. El 23 de marzo de 2011, la autoridad judicial emitió otro acuerdo para requerir el pago y apercibir al Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, presidido entonces por AR2. El 31 de mayo de 2011, la víctima presentó queja ante la Comisión Estatal de derechos Humanos de Veracruz, con lo que se inició el expediente Q4299/2011; dicho organismo local observó que se transgredieron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la procuración y administración de justicia en agravio de la víctima, por lo que el 13 de febrero de 2012 emitió la Recomendación 4/2012, dirigida a AR2 y al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la citada entidad federativa, en los siguientes términos:

[...] Al [...] Presidente del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

PRIMERA. Con fundamento en lo establecido por los artículos 40 fracciones i y Xiii, 104 fracciones i, X y Xii, 133, 143 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 325 del Reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

El H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje realice todas y cada una de las gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, por parte del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, los puntos resolutive del laudo, y demás resoluciones dictadas, en el

Expediente Laboral número 1, de tal manera que sean resarcidos y restituidos los derechos Humanos y laborales de V1.

Se emita acuerdo de Requerimiento de Pago y Embargo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, en términos de lo dispuesto por los artículos 223 y 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil (Última Reforma Publicada en la Gaceta Oficial: 13 de abril de 2011).

Se establezca de inmediato día y hora para la realización de la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo, para garantizar la Ejecución del Laudo pronunciado a favor de V1.

A la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz:

PRIMERA. Con fundamento en lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 36, 39, 40 fracción Xii, 56 y demás conducentes de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

a) Se lleven a cabo todas y cada una de las acciones y gestiones necesarias y procedentes, a efecto de que sean respetadas y cumplidas a la brevedad posible, las resoluciones laborales dictadas y que han causado estado, dentro del Expediente Laboral número 1, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, y de esa manera, les sean resarcidos los derechos Humanos y Laborales que se les viene vulnerando y violentando a la mencionada quejosa; por los motivos, razonamientos y fundamentos legales que quedaron expresados en esta resolución.

b) En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los derechos Humanos de los justiciables [...]"

3. El 2 de marzo de 2012, la Comisión Estatal recibió el oficio con el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz comunicó la aceptación de la Recomendación. Por otra parte, el 22 del mismo

mes y año, el organismo local recibió un oficio suscrito por AR2, entonces presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, en el que precisó que no era dable aceptar la Recomendación 4/2012 toda vez que tendría que hacer una erogación que no le estaba permitida; asimismo, señaló que no era su propósito rechazarla, sino encontrar una solución al caso de V1 y de otros 64 juicios laborales que estaban en ejecución en el mencionado tribunal.

4. Asimismo, AR2 indicó que aceptar la Recomendación 4/2012 implicaría un compromiso económico financiero que representaría una erogación de recursos con los que el municipio de Alvarado no contaba, aunado a que dicha autoridad tenía pendientes de cumplir diversos requerimientos judiciales, lo cual, sumado a las acciones para dar cumplimiento al citado pronunciamiento, rebasaría la capacidad de pago y disponibilidad de recursos. dicha respuesta se notificó a V1 el 10 de mayo de 2012, motivando que el 17 del mes y año citados presentara recurso de impugnación, mismo que esta Comisión Nacional recibió el 10 de julio, radicándose con el número de expediente CNdH/1/2012/247/Ri.

Observaciones

5. del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integra el expediente CNdH/1/2012/ 247/Ri, este Organismo Nacional extrajo elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos Humanos a la legalidad, la seguridad jurídica y al acceso a una debida procuración de justicia atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a lo siguiente:
6. El 21 de febrero de 2008, V1 presentó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa una demanda por despido injustificado en contra del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, razón por la cual se inició el Expediente Laboral número 1; el 4 de diciembre de ese año se dictó el laudo que condenó a la parte demandada a pagar a V1 una indemnización constitucional, salarios caídos y devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sin que ello sucediera a pesar de las acciones implementadas por la autoridad judicial para su cumplimiento.
7. El 31 de mayo de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q4299/2011. Al respecto, AR2, entonces presidenta municipal de Alvarado, mediante un oficio del 18 de julio del citado año, informó que tenía conocimiento de los hechos y que no existía negativa para dar cumplimiento al laudo emitido en el Expediente Laboral número 1, pero que el municipio carecía de los medios económicos y financieros. También señaló que 60 personas más se

encontraban en la situación de V1 debido a que durante la administración anterior, a cargo de AR1, se dictaron resoluciones desfavorables para el municipio, y que era una herencia administrativa que representaba una carga económica superior a los 10 millones de pesos; asimismo, precisó que realizaría acciones para obtener toda la información de los juicios en ejecución, incluyendo el de la víctima, para estar en posibilidad de recurrir a otras instancias y gestionar recursos adicionales que permitieran atender cada uno de los casos.

8. Los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz señalaron a la Comisión Estatal mediante un oficio del 29 de septiembre de 2011 que el municipio de Alvarado no había cumplido el laudo del 4 de diciembre de 2008 y que los medios utilizados para ejecutar la resolución habían sido: multa de hasta 15 días de salario mínimo y, el 22 de junio de 2011, requerimiento de pago a la entidad pública y apercibimiento de que en caso de no hacerlo se daría vista al Congreso Estatal a efecto de que se autorizara la afectación de partidas correspondiente, hipótesis que se actualizó mediante el oficio número 5302, del 12 de agosto de 2011, sin que se hubiera recibido respuesta alguna.
9. Asimismo, los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz mencionaron que la medida de embargo no había sido empleada en virtud de que se encontraba pendiente la respuesta del Congreso Estatal; además, precisaron que dicho tribunal estaba procediendo conforme a derecho, toda vez que hasta el 13 de abril de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la reforma a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que contemplaba la figura del embargo de bienes privados para garantizar el pago de la condena, atendiendo a los lineamientos previstos en la Ley de Bienes y Código Hacendario del Estado de Veracruz.
10. El 13 de febrero de 2012, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 4/2012 a AR2, entonces presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, y al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, en la cual se indicó que se habían vulnerado los derechos Humanos de V1 a la legalidad, la seguridad jurídica y la procuración y administración de justicia.
11. Por medio de un oficio del 1 de marzo de 2012, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz comunicó la aceptación de la Recomendación. AR2, entonces presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, mediante un oficio del 14 de marzo de 2012, precisó que no era dable aceptar la Recomendación 4/2012 toda vez que tendría que hacer una erogación que no le estaba permitida; asimismo, señaló que no era su propósito rechazarla, sino encontrar una solución al caso de V1 y de otros 64 juicios laborales que estaban en ejecución en el mencionado

tribunal. Asimismo, AR2 indicó que aceptar la Recomendación implicaría un compromiso económico financiero que representaría una erogación de recursos con los que el municipio no contaba.

12. Lo anterior motivó que V1 presentara recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, donde se radicó como expediente CNdH/1/2012/247/Ri, sin que a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento se hubiera aceptado la Recomendación o implementado medida alguna para su cumplimiento.
13. Es decir, cuatro años después de que quedó firme el multicitado laudo y a pesar de los diversos requerimientos realizados por la autoridad judicial, a V1 no le han sido pagadas las cantidades que conforme a derecho le corresponden; además, tampoco se enviaron constancias que permitieran acreditar que se hubieran realizado acciones para incluir las cantidades que se adeudan a la víctima dentro de los presupuestos del municipio de los años posteriores al laudo y la Recomendación respectivos.
14. Lo anterior se ha traducido en una transgresión a los derechos de V1 a la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso a una debida procuración de justicia. Además, la falta de aceptación de la Recomendación 4/2012 evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto por la cultura de la legalidad por parte de AR1, AR2 y AR3, entonces y actual presidentes municipales del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz.
15. En consecuencia, de conformidad con los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, y 159, fracción iV, 167 y 168 de su reglamento interno, se confirma el contenido de la Recomendación 4/2012, emitida por la Comisión Estatal de derechos Humanos de Veracruz, así como su no aceptación por parte de una de las autoridades a las cuales fue dirigida. Por lo anterior, se formulan, respetuosamente, a ustedes señores integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 4/2012, emitida el 13 de febrero de 2012 por la Comisión Estatal, y se informe sobre esa circunstancia a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, un Programa integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las

que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría en el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

RECOMENDACIÓN No. 5/2014

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F., a 24 de febrero de 2014.

C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV; 160, 162, 163, 164, 165, 166 y 167, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/247/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su

reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 21 de febrero de 2008, V1 presentó demanda en contra del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando AR1 era presidente del mismo, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de dicha entidad federativa, razón por la cual se radicó el Expediente Laboral No. 1. El 4 de diciembre de ese año, se dictó el laudo correspondiente, condenando a la parte demandada a pagar las prestaciones reclamadas por V1.

4. El 1 de marzo 2010, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, emitió el acuerdo respectivo a fin de solicitar a la parte demandada que acatará el laudo dictado en el Expediente Laboral No. 1; sin embargo, continuó siendo omisa en su cumplimiento; por lo que el 15 de junio de ese año, la autoridad jurisdiccional acordó practicar una diligencia para requerir el pago, sin que ello sucediera.

5. Toda vez que de acuerdo al dicho de V1, los servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, omitieron implementar medidas eficaces para lograr el cumplimiento del laudo dictado dentro del Expediente Laboral No.1, presentó juicio de amparo indirecto; dicha situación tuvo como consecuencia que el 23 de marzo de 2011, la citada autoridad judicial emitiera otro acuerdo para requerir y aperebrir al ayuntamiento constitucional de Alvarado, presidido en ese entonces por AR2, el pago correspondiente a favor de V1.

6. Por lo anterior, el 31 de mayo de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-4299/2011; dicho organismo local realizó las investigaciones correspondientes y observó que se transgredieron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, procuración y administración de justicia en agravio de la víctima; por lo que, el 13 de febrero de 2012, emitió la recomendación No. 4/2012, dirigida a AR2, presidente municipal del ayuntamiento constitucional de Alvarado y al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la citada entidad federativa, en los siguientes términos:

“... AL (...) PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

PRIMERA. *Con fundamento en lo establecido por los artículos 40 fracciones I y XIII, 104 fracciones I, X y XII, 133, 143 y demás aplicables de la Ley*

Orgánica del Poder Judicial del Estado y 325 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) *El H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje realice todas y cada una de las gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, por parte del H. Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, los puntos resolutiveos del laudo, y demás resoluciones dictadas, en el Expediente Laboral No. 1, de tal manera que sean resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y laborales de V1.*

b) *Se emita acuerdo de Requerimiento de Pago y Embargo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, en términos de lo dispuesto por los artículos 223 y 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil (Última Reforma Publicada en la Gaceta Oficial: 13 de abril de 2011).*

c) *Se establezca de inmediato día y hora para la realización de la Diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo, para garantizar la Ejecución del Laudo pronunciado a favor de V1.*

A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALVARADO, VERACRUZ:

PRIMERA. *Con fundamento en lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 36, 39, 40 fracción XII, 56 y demás conducentes de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:*

a) *Se lleven a cabo todas y cada una de las acciones y gestiones necesarias y procedentes, a efecto de que sean respetadas y cumplidas a la brevedad posible, las resoluciones laborales dictadas y que han causado estado, dentro del Expediente Laboral No. 1, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, y de esa manera, les sean resarcidos los Derechos Humanos y Laborales que se les viene vulnerando y violentando a la mencionada quejosa; por los motivos, razonamientos y fundamentos legales que quedaron expresados en esta resolución.*

b) *En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los Derechos Humanos de los justiciables. (...)*

7. El 2 de marzo de 2012, se recibió en la Comisión Estatal el oficio No. 1128, de 1 de ese mes y año, a través del cual, la magistrada presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, comunicó la aceptación de la mencionada recomendación; asimismo, señaló que con el objeto de dar cumplimiento a la misma, por proveído de 28 de febrero de ese año, se decretó requerimiento de pago con apercibimiento de embargo al ayuntamiento constitucional de Alvarado, con la finalidad de dar puntual y eficaz cumplimiento al laudo dictado dentro del Expediente Laboral No. 1.

8. El 22 de marzo de 2012, el organismo local, recibió el oficio No. S.U./DGAJ/030/2012 de 14 de ese mes y año, suscrito por AR2, entonces presidenta municipal del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz, en el que en términos generales precisó que: no era dable aceptar la recomendación No. 4/2012, toda vez que tendría que hacer una erogación que no le estaba permitida por las finanzas del municipio; asimismo, señaló que no era su propósito rechazarla, sino poder encontrar una solución al caso de V1, así como a los 64 juicios laborales restantes que estaban en ejecución en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, por la vía conciliatoria y conviniendo montos y forma de pago con la víctima y los demás ex trabajadores que se encontraban en la misma situación laboral.

9. Asimismo, AR2 indicó que el aceptar la recomendación No. 4/2012 implicaría un compromiso económico financiero, que representaría una erogación de recursos con los que el municipio de Alvarado no contaba, aunado a que dicha autoridad, tenía pendientes de cumplir diversos requerimientos judiciales con apercibimientos de embargos y sanciones económicas, lo cual sumado a las acciones para dar cumplimiento al citado pronunciamiento, rebasaría la capacidad de pago y disponibilidad de recursos.

10. Dicha respuesta, se notificó el 10 de mayo de 2012, a V1, motivando que el 17 de ese mismo mes y año, presentara recurso de impugnación, mismo que se recibió el 10 de julio de esa anualidad en esta Comisión Nacional, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2012/247/RI, situación por la cual se solicitaron los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

11. Oficio No. DSC/0427/2012 (*sic*) de 24 de mayo de 2012, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, remitió a este organismo nacional el recurso de impugnación presentado por V1, así como copia del expediente de queja Q-4299/2011, de cuyo contenido destacó lo siguiente:

11.1. Escrito de queja presentado el 31 de mayo de 2011, por V1 ante el organismo local.

11.2. Acuerdo de admisión de la queja presentada por V1, suscrito el 1 de junio de 2011, por personal de la Comisión Estatal.

11.3. Informe No. S.U./DGAJ/041/2011 de 18 de julio de 2011, rendido por AR2, entonces presidenta municipal del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz.

11.4. Informe No. 6384, de fecha 29 de septiembre de 2011, suscrito por los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al cual se anexó copia de las constancias del Expediente Laboral No. 1, de las que destacaron:

11.4.1. Laudo emitido el 4 de diciembre de 2008, dentro del Expediente Laboral No.1, por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

11.4.2. Requerimiento de pago realizado el 6 de enero de 2010, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la parte demandada a través del síndico único y representante legal del ayuntamiento de Alvarado.

11.4.3. Diligencia de requerimiento celebrada el 1 de marzo de 2010, por personal adscrito al Juzgado Mixto Municipal de Alvarado, Veracruz, en las instalaciones del ayuntamiento constitucional del mismo nombre, a fin de que dicha autoridad realizara el pago correspondiente.

11.4.4. Acuerdo dictado el 15 de junio de 2010, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el que se requirió a la parte demandada a través del síndico único y representante legal, dar cumplimiento al laudo emitido el 4 de diciembre de 2008 en relación al caso de V1, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se impondría una multa de 15 días de salario mínimo.

11.4.5. Diligencia de requerimiento celebrada el 1 de marzo de 2011, por personal adscrito al Juzgado Municipal de Alvarado, Veracruz, en las instalaciones del ayuntamiento constitucional del mismo nombre, con el objeto de solicitar a dicha autoridad el pago de la cantidad a la cual fue condenada.

11.4.6. Acuerdo de 23 de marzo de 2011, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual, ordenó al ayuntamiento de Alvarado pagar a V1, las cantidades determinadas en el laudo del Expediente Laboral No.1, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se daría vista al Congreso Estatal.

11.4.7. Diligencia de requerimiento efectuada el 7 de junio de 2011, por personal adscrito al Juzgado Municipal de Alvarado, Veracruz, en las instalaciones del ayuntamiento constitucional del mismo nombre, con objeto de solicitar el pago de las cantidades determinadas en el laudo del Expediente Laboral No. 1.

11.5. Recomendación No. 4/2012, dirigida el 13 de febrero de 2012, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y a AR2, entonces presidenta municipal del ayuntamiento constitucional de Alvarado, de la citada entidad federativa.

11.6. Notificación de la recomendación No. 4/2012, realizada por personal de la Comisión Estatal a AR2, entonces presidenta municipal del ayuntamiento constitucional de Alvarado y al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través de los oficios No. DSC/0156/2012 y No. DSC/0157/2012 de 14 de febrero de 2012.

11.7. Aceptación de la recomendación No. 4/2012, enviada a la Comisión Estatal, mediante oficio No. 1128 de 1 de marzo de 2012, suscrito por la magistrada presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

11.8. No aceptación de la recomendación No. 4/2012, enviada al organismo local, a través del oficio No. S.U./DGAJ/030/2012 de 14 de marzo de 2012, suscrito por AR2, entonces presidenta municipal del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz.

11.9. Notificación de la no aceptación de la recomendación No. 4/2012, por parte del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz, a V1, contenida en el oficio No. DSC/0278/2012 de 23 de marzo de 2012, recibido por la víctima el 10 de mayo de ese año.

11.10. Recurso de impugnación de V1, recibido el 17 de mayo de 2012, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

12. Expediente CNDH/1/2012/274/RI, iniciado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, recibido el 10 de julio de 2012, del que destacaron las siguientes constancias:

12.1. Informe No. DSC/0527/2012, de 4 de julio de 2012, enviado a este organismo nacional por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

12.2. Informe No. S.U./DGAJ/106/2012 de 28 de noviembre de 2012, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz.

12.3. Informes No. TCAP/166/2012 y No. TCAP/255/2013 de 6 de diciembre de 2012 y 4 de diciembre de 2013, emitidos por los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. El 21 de febrero de 2008, V1 presentó demanda en contra del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, por despido injustificado ante el Tribunal de dicha entidad federativa, razón por la cual se radicó el Expediente Laboral No. 1. El 4 de diciembre de ese año, se dictó el laudo, condenando a la parte demandada a pagar las prestaciones reclamadas por V1, sin que ello ocurriera.

14. Por lo anterior, el 31 de mayo de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-4299/2011; una vez realizada la investigación correspondiente, se observaron transgresiones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, procuración y administración de justicia en agravio de la víctima; por lo que, el 13 de febrero de 2012, se emitió la recomendación No. 4/2012.

15. A través del oficio No. 1128 de 1 de marzo de 2010, la magistrada presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, comunicó la aceptación de la mencionada recomendación; asimismo, señaló que el 28 de febrero de ese año, se decretó requerimiento de pago con apercibimiento de embargo al ayuntamiento constitucional de Alvarado, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo dictado dentro del Expediente Laboral No. 1.

16. Por su parte, el ayuntamiento constitucional de Alvarado, mediante oficio No. S.U./DGAJ/030/2012 de 14 de marzo de 2012, suscrito por AR2, entonces presidenta municipal, informó que “*no era dable aceptar la recomendación 4/2012*”, situación que motivó que V1 presentara recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, donde se radicó como expediente CNDH/1/2012/247/RI, sin que a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, la citada autoridad municipal hubiera remitido pruebas que permitieran evidenciar la aceptación o cumplimiento de la recomendación emitida por el organismo local.

IV. OBSERVACIONES

17. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional precisa que la recomendación No. 4/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; en consecuencia, este organismo nacional consideró procedente el agravio expresado por la víctima.

18. En este orden de ideas, el hecho de que el ayuntamiento constitucional de Alvarado, presidido actualmente por AR3, hasta la fecha de emisión del presente documento, no hubiera aceptado la recomendación No. 4/2012 que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, representó una falta de interés por la protección y defensa de los derechos humanos, y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Lo anterior es así, ya que por mandato constitucional las recomendaciones emitidas por los organismos públicos de derechos humanos del país, deben ser aceptadas y además requieren de la buena voluntad, la disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que esa respuesta sea eficaz y se logre justicia a las víctimas, circunstancia que en este caso no ocurrió.

20. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/247/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, y acceso a una debida procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a lo siguiente:

21. El 21 de febrero de 2008, V1 presentó demanda por despido injustificado en contra del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, presidido por AR1, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, razón por la cual, se inició el Expediente Laboral No. 1; posteriormente, el 4 de diciembre de ese año, se dictó el laudo correspondiente, en el que se condenó a la parte demandada a pagar a V1, indemnización constitucional, salarios caídos y devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sin que ello sucediera.

22. El 6 de enero de 2010 quedó firme la citada resolución; así las cosas, el 1 de marzo de 2010, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, requirió a la autoridad demandada, a través del síndico único y representante legal del ayuntamiento constitucional de Alvarado que diera cumplimiento al laudo, sin que ello sucediera. Toda vez que dicha autoridad continuó sin dar cumplimiento al laudo emitido dentro del Expediente Laboral No.1, los días 15 de junio de 2010, 1 y 23 de marzo y 7 de junio de 2011, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, nuevamente realizó diligencias de requerimiento de pago y los apercibimientos respectivos, sin obtener una respuesta favorable, por parte de AR1 y AR2, entonces presidentes municipales.

23. En este contexto, el 31 de mayo de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-4299/2011. Al respecto, AR2, entonces presidenta municipal de Alvarado, a través del oficio No. S.U./DAGJ/041/2011, de 18 de julio del citado año, informó al organismo local que tenía conocimiento de los hechos manifestados por la víctima y que no existía negativa de su parte para dar cumplimiento al laudo emitido en el Expediente Laboral No.1, pero que el municipio carecía de los medios económicos y financieros necesarios para atender el mismo.

24. Además, AR2 señaló que sesenta personas más, se encontraban en la misma situación que V1 y que ello obedecía a que durante la administración anterior a cargo de AR1, se dictaron resoluciones desfavorables para el municipio de Alvarado; y que era una herencia administrativa que representaba una carga económica superior a los diez millones de pesos; asimismo, precisó que realizaría acciones para obtener del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, toda la información de los juicios en ejecución, incluyendo el de la víctima, para estar en posibilidad de recurrir a otras instancias gubernamentales estatales y gestionar recursos adicionales que permitieran atender cada uno de los casos, aunque fuera en porcentajes inferiores.

25. Por su parte, los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través del oficio No. 6384 de 29 de septiembre de 2011, señalaron a la Comisión Estatal que, efectivamente, el municipio constitucional de Alvarado no había dado cumplimiento al laudo emitido el 4 de diciembre de 2008, y que hasta ese momento los medios que se habían utilizado para ejecutar la citada resolución habían sido: multa de hasta 15 días de salario mínimo; que el 22 de junio de 2011, se ordenó requerir el pago a la entidad pública, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se daría vista al Congreso Estatal, a efecto de que se autorizara la afectación de partidas correspondiente, hipótesis que se actualizó mediante el oficio No. 5302 de 12 de agosto de 2011, sin que se hubiera recibido respuesta alguna.

26. Asimismo, los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mencionaron que la medida de embargo no había sido empleada, en virtud de que se encontraba pendiente la respuesta del Congreso Estatal; además, precisaron que dicho tribunal estaba procediendo conforme a derecho, toda vez que, hasta el 13 de abril de 2011, se publicó en la *Gaceta Oficial del Estado*, la reforma a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que contemplaba la figura el embargo de bienes privados para garantizar el pago de la condena, atendiendo a los lineamientos previstos en la Ley de Bienes y Código Hacendario del Estado de Veracruz.

27. El 13 de febrero de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigió la recomendación No. 4/2012, a AR2, entonces presidenta municipal del ayuntamiento constitucional de Alvarado y al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, en la cual

se indicó que se habían vulnerado los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la procuración y administración de justicia en agravio de V1.

28. Así las cosas, a través del oficio No. 1128 de 1 de marzo de 2012, la magistrada presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, comunicó al organismo local la aceptación de la mencionada recomendación; asimismo, señaló que con el objeto de dar cumplimiento a la misma, por proveído de 28 de febrero de ese año, se decretó requerir el pago con apercibimiento de embargo de bienes propios al ayuntamiento constitucional de Alvarado, con la finalidad de dar puntual y eficaz cumplimiento al laudo dictado dentro del Expediente Laboral No. 1.

29. Por otra parte, AR2, entonces presidenta municipal del ayuntamiento constitucional de Alvarado, mediante oficio No. S.U./DGAJ/030/2012 de 14 de marzo de 2012, precisó a la Comisión Estatal que no era dable aceptar la recomendación No. 4/2012, toda vez que tendría que hacer una erogación que no le estaba permitida por las finanzas del municipio; asimismo, señaló que no era su propósito rechazarla, sino poder encontrar una solución al caso de V1, así como a los 64 juicios laborales restantes que estaban en ejecución en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por la vía conciliatoria y conviniendo montos y forma de pago con la víctima y los demás ex trabajadores que se encontraban en la misma situación laboral.

30. Asimismo, AR2 indicó que el aceptar la recomendación No. 4/2012 implicaría un compromiso económico financiero, que a su vez, representaría una erogación de recursos con los que el municipio de Alvarado no contaba, aunado a que dicha autoridad tenía pendientes de cumplir diversos requerimientos judiciales con apercibimientos de embargos y sanciones económicas, lo cual sumado a las acciones para dar cumplimiento al citado pronunciamiento, rebasaría la capacidad de pago y disponibilidad de recursos.

31. Lo anterior, motivó que V1 presentara recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, donde se radicó como expediente CNDH/1/2012/247/RI, sin que a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, de los informes remitidos por el ayuntamiento constitucional de Alvarado, actualmente presidido por AR3, así como por las demás autoridades a las que se requirió información, se desprendiera que la mencionada autoridad municipal, hubiera aceptado o implementado medida alguna para dar cumplimiento a la recomendación emitida por el organismo local.

32. Es importante precisar, que a través de una diligencia practicada el 29 de enero de 2014, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, requirió por quinta ocasión al ayuntamiento constitucional de Alvarado, que diera cumplimiento del laudo dictado en el Expediente Laboral No. 1, sin que ello ocurriera.

33. Así las cosas, a la fecha de la elaboración del presente pronunciamiento; es decir, cuatro años después de que quedó firme el multicitado laudo y a pesar de los diversos requerimientos realizados por la autoridad judicial al ayuntamiento de Alvarado, a V1 no le han sido pagadas las cantidades que conforme a derecho le corresponden; además, de que tampoco se enviaron a esta Comisión Nacional constancias que permitieran acreditar que se hubieran realizado acciones para que dentro de los presupuestos del municipio de los siguientes años, a que se emitieron el laudo y la recomendación respectivos, se incluyeran las cantidades que se adeudan a la víctima.

34. Lo anterior, se ha traducido en una transgresión a los derechos de V1 a la seguridad jurídica, a la legalidad y acceso a una debida procuración de justicia, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Al respecto, los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes garantizar el cumplimiento, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses.

36. A mayor abundamiento, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, circunstancia que en el caso de mérito ya aconteció; sin embargo, el ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz, como autoridad condenada, se ha negado a dar cumplimiento al laudo respectivo, generando agravios a V1, lo cual constituye una vulneración al derecho a una debida procuración y administración de justicia.

37. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 69/2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció que al no

cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

38. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias de los casos “*Las Palmeras vs Colombia*” y “*Cinco Pensionistas vs Perú*”, ha señalado que no basta la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

39. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999.

40. Además, la falta de aceptación de la recomendación No. 4/2012, para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto por la cultura de la legalidad, por parte de AR1, AR2 y AR3, entonces y actual presidentes municipales del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz, con lo que omitieron ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, previstos en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo.

41. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1 y 5, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los

afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

42. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 73 Quater y 73 Quinquies, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 76, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 y 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría en el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

43. Consecuentemente, de conformidad con los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 167 y 168, de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación No. 4/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como su no aceptación por parte de una de las autoridades a las cuales les fue dirigida, por lo cual se formulan, respetuosamente, a ustedes señores integrantes del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento total a la recomendación No. 4/2012, emitida el 13 de febrero de 2012, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se informe sobre esa circunstancia a este organismo nacional.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría en el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

44. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

45. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

46. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

47. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA